

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00318
CLASE DE PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN
SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADOS: JOSÉ MARIA CASTRO MARTELO Y
OTROS

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES

DEMANDA: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO, ADRIANA CASTRO MARTELO y JOSÉ MARÍA CASTRO PALMERA**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, se sentenciara acogiendo las siguientes **PRETENSIONES**:

“PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “LOTE O POTRERO N° 1”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069, ubicado en la vereda “GLOBO EL DILUVIO” (según folio de matrícula) “MARIANGOLA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de VEINTISIETE MIL TRES METROS CUADRADOS (27.003 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.053.343 m.E y Y: 1.607.178 m.N, hasta el punto B en distancia de 423 m, del punto B hasta el punto C en distancia de 13m; del punto C hasta el punto D en distancia de 16m,; del punto D hasta el punto E en distancia de 53 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 416m; del punto F hasta el punto A en distancia de 72m; y encierra.

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición por la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.689.097), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial.

Tal como se desprende del documento "CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS", el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$18.265.948
VALOR TORRES	\$0
VALOR COBERTURAS	\$ 5.338.149
VALOR CULTIVOS	\$0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 85.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$0
VALOR MEJORAS	\$0
VALOR TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$23.689.097

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No.190-141069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondiente al predio "LOTE O POTRERO Nº 1", ubicado en la vereda "GLOBO EL DILUVIO" (según folio de matrícula) "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Señaló que la demandante es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones; que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que se encarga de la Planeación del Sector Minero Energético en el país y que está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

2.- Indicó que en desarrollo de ese plan de expansión la UPME abrió la convocatoria pública UPME 06-2017, que consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018, empresa que cambió su razón social a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

3.- Mencionó que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "CUESTECITAS-LA LOMA" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "LOTE O POTRERO N° 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069, ubicado en la vereda "GLOBO EL DILUVIO" (según folio de matrícula) "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, cuya nuda propiedad está a nombre de JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO y, el usufructo, a nombre de JOSÉ MARÍA CASTRO PALMERA; predio que cuenta con extensión superficiaria de 125 HA, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 2993 del 06 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, que se adjunta a la demanda.

4.- Manifestó que el área pretendida con la demanda es de un total de 27.003 metros cuadrados; que corresponde al momento del avalúo a un predio que cuenta con coberturas (pastos), así como árboles aislados (Campano, Carito y Guasimo) y que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en \$23.689.097.

5.- Afirmó que, por la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, se instaura la demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 9 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días.

Los demandados se allanaron a las pretensiones, se admitió la reforma a la demanda para excluir al demandado José María Castro Palmera, quien falleció y quien tenía derecho de usufructo sobre el bien materia del proceso, por lo que se consolidó el derecho pleno de dominio en cabeza de los demás demandados, como se consignó en auto del 23 de mayo de 2023 (ítem 034), vencido el término de traslado de la reforma la pasiva guardó silencio.

La parte actora acreditó la consignación por la suma estimada como indemnización, como obra en el informe de títulos del ítem 037.

Ingresó el expediente al despacho para imprimir el trámite correspondiente y luego de su revisión se halló que se cumple el supuesto normativo de no haber "**pruebas por practicar**", por tanto, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso dictar **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, así la define el artículo 879 del Código Civil.

"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."

La Ley 56 de 1981 en sus artículos 25 a 32 señala el procedimiento para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Acorde con esos normativos, para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, deben cumplirse los **siguientes supuestos: 1) que quien demanda** tenga "a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica" (art. 25 Ley 56 de 1981), **2) que para cumplir tales fines el demandante requiera** "pasar por los predios afectados, por vía aérea

subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio" (Ibídem), y, **3) que como requisitos formales se haya adjuntado a la demanda lo siguiente:** a) "plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área", b) "inventario de los daños que se causen", c) "estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada", y d) "certificado de tradición y libertad del predio", esto de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 (Subraya el Despacho).

CASO CONCRETO

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** contra **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO, ADRIANA CASTRO MARTELO Y JOSÉ MARÍA CASTRO PALMERA**, para que mediante fallo se autorizara la ocupación y ejercicio de ese tipo de servidumbre sobre un área total de 27.003 metros cuadrados del predio denominado "LOTE O POTRERO N° 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069, ubicado en la vereda "GLOBO EL DILUVIO" (según folio de matrícula) "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, propiedad de los demandados **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.000.875 y 22.732.717, respectivamente.

Aplicados esos supuestos normativos al caso presente, tenemos:

1.- Que quien demanda tenga a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Según se señaló en el hecho 1 de la demanda la actora en una empresa de servicios públicos mixta, la cual de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente tiene dentro de su objeto social principal "la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas. De igual manera, podrá desarrollar y participar, directa o indirectamente, en proyectos de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas".

Es decir, que el primer supuesto se encuentra cumplido en este caso, pues está demostrado que la entidad demandante tiene a su cargo, entre otras, la distribución de energía eléctrica, por lo que se encuentra legitimada en la causa para demandar.

2.- Que para cumplir tales fines el demandante requiera "pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

En la demanda se consignó que la servidumbre pretendida corresponde a un área total de 27.0003 metros cuadrados, por lo que es necesario afectar parcialmente el predio denominado "LOTE O POTRERO N° 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069, ubicado en la vereda "GLOBO EL DILUVIO" (según folio de matrícula) "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, propiedad de los demandados **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.000.875 y 22.732.717, respectivamente; predio que cuenta con extensión superficial de 125 hectáreas, cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública No. 2993 del 06 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, adjunta a la demanda.

Se colige entonces, que este segundo supuesto también se encuentra cumplido, pues es claro que la demandante debe pasar por dicho predio las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar la zona objeto de servidumbre, transitar por ella, adelantar obras y demás para su ejercicio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

3.- Que como requisitos formales se haya adjuntado a la demanda lo siguiente: a) "plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área", b) "inventario de los daños que se causen", c) "estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada", y d) "certificado de tradición y libertad del predio", esto de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 (Subraya ajena a texto original).

En cuanto al literal **a)** encontramos que, en efecto, se aportó con la demanda plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, por lo que se encuentra cumplido.

En lo que atañe al requisito de los **literales b) y c)**, esto es, haber aportado un **inventario de los daños que se causen y el estimativo de su valor**, en los hechos 8 y 9 de la demanda se indica la base metodológica para determinar el avalúo y los aspectos que se tuvieron en cuenta para determinar el valor de la indemnización, tales como las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que debe ser retirada del corredor de servidumbre y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres, para concluir con el monto de \$23'689.097 como valor de la indemnización, cumpliéndose por tanto con estas exigencias.

Respecto al último requisito, es decir, al señalado en el **literal d)**, consistente en que se haya aportado con la demanda el **certificado de tradición y libertad del predio**, el mismo también se encuentra acreditado en este asunto, con el documento respectivo allegado con la demanda, del que se desprende que los demandados **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO** adquirieron su dominio mediante la escritura pública No. 2993 del 6 de septiembre de 2013 de la Notaría Primera de Valledupar (anotación No.002) aunado a que se constituyó derecho de usufructo mediante la misma escritura a favor de José María

Castro Palmera, de quien se acreditó su fallecimiento (ítem 028) y admitida la reforma a la demanda por auto del 23 de mayo de 2023 (ítem 034) en donde se excluyó a este último de la demanda se consolidó el derecho pleno de dominio en cabeza de aquellos; inmueble que coincide con el que se pretende sea afectado con la servidumbre, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069.

Ahora, en cuanto a la retención en la fuente a que se alude en las pretensiones TERCERA y SEXTA se tomará en cuenta el concepto 004718 de 2016 que sobre este tema ha emitido la DIAN, en el que ha indicado:

“De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y en atención a su consulta relacionada con el tratamiento tributario que debe recibir un ingreso recibido por el propietario de un terreno, en virtud de una indemnización por la constitución del gravamen de servidumbres de transmisión de energía eléctrica, por parte de una empresa de servicios públicos, este despacho se permite atenderla de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que para estudio se encuentra idéntica consulta, radicado bajo el número 903005 de 01/03/2016, razón por la cual de manera simultánea se dará respuesta a la solicitante del radicado anteriormente indicado.

Ahora bien, tratándose del pago por usted Sismado "indemnización por la constitución del gravamen de servidumbre de transmisión de energía eléctrica", esta entidad en reiterada doctrina vigente, como lo es el caso del Concepto Nro. 052338 de junio 20 de 2001, ha precisado que:

“Precisa inicialmente manifestar; que según lo prescriben los artículos 879 y siguientes del Código Civil, la servidumbre predial o simplemente la servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio. Y con independencia de su carácter de servidumbre positiva o negativa, aparente o inaparente, legal o voluntaria, quien es titular del derecho de dominio sobre el predio sirviente no lo transfiere, ni implica poseer el predio sirviente por quien detenta el derecho real de servidumbre.

Por otra parte, y para efectos fiscales, el artículo 26 del E.T en concordante con el artículo 17 del Decreto 187 de 1975 establece que todos los ingresos ordinarios o extraordinarios que se reciban en dinero o en especie durante el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio, cuando sean recibidos, son gravables y de igual manera sujetos a retención en la fuente.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos ingresos que por taxativa disposición están consagrados en la ley como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o como rentas exentas.

El Decreto 187 de 1975 en el inciso 2º. de su artículo 17 establece, que los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente no son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio.

Ahora bien, como los ingresos percibidos por la constitución del derecho real de la servidumbre por parte de los propietarios de los predios sirvientes no corresponden a los conceptos precedentemente mencionados, están sometidos a imposición y por tanto, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por tal concepto, deben practicar retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando quien los realice tenga el carácter de agente de retención en la fuente”.

De otra parte, mediante oficio; Nro. 038893 de mayo 25 de 2007, señaló:

Así mismo le informo que cuando el concepto por el que se genera el ingreso no se encuentra especificado en una disposición especial, o no corresponde a ingresos laborales, dividendos y participaciones, honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares, patrimonio y pagos al exterior, la retención se efectuará por el concepto de “Otros Ingresos”.

Los ingresos percibidos por parte de los propietarios de los predios sirvientes por la constitución del derecho real de servidumbre no corresponde a ninguno de los conceptos de retención mencionados en forma precedente y no existe en la normatividad tributaria norma que les confiera un tratamiento especial, por lo tanto, procederá la retención en la fuente sobre los mismos por el concepto de "Otros ingresos."

Como se observa, el denominado pago llamado por la consultante "indemnización por la constitución del gravamen de servidumbre de transmisión de energía eléctrica" **no está** expresamente exceptuada del impuesto sobre la renta y complementarios por norma tributaria alguna.

De la norma y doctrina expuesta, se concluye que los ingresos percibidos por la constitución del derecho real de servidumbre de transmisión de energía eléctrica por parte de los propietarios de los predios sirvientes están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios, y en consecuencia los pagos o abones en cuenta por tal concepto, se encuentran sometidos a la retención en la fuente a título del Impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando quien realice el respectivo pago tenga el carácter de agente retenedor"

La DIAN en el concepto 038893 del 25 de mayo de 2007, allí citado, también señaló:

"Consulta si por el pago de una servidumbre se debe efectuar retención en la fuente y por qué concepto, tema sobre el cual le anexo el concepto 052338 de junio 20 de 2001.

(...)

De conformidad con el inciso 3º del artículo 401 del Estatuto Tributario y del artículo 40. del Decreto Reglamentario 260 de 2001, la tarifa de retención será el 3.5% del respectivo pago o abono en cuenta, trátense de contribuyentes no obligados u obligados a presentar declaración de renta, respectivamente".

En este asunto se ha afirmado en la pretensión sexta que la demandante es agente retenedor, por tanto, es quien acorde con lo anterior, debe efectuar la retención en la fuente del 3.5% del respectivo pago, esto es, sobre la suma de \$23'689.097 consignado como valor de la indemnización, que corresponde a \$829.118,39; en consecuencia, se dispondrá el fraccionamiento del título consignado por la parte actora para que este último valor sea devuelto a la demandante para el cumplimiento de sus deberes tributarios y el saldo restante sea entregado a la pasiva.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y como la parte demandada se allanó a las pretensiones, no manifestó su inconformidad frente al estimativo del valor de la indemnización que hizo la parte actora de conformidad con el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, se reconocerá a favor de la demandada la suma de **\$23'689.097** por este concepto, título que deberá ser fraccionado como se indicó en párrafo anterior. No se condenará en costas por así haberlo solicitado la misma parte demandante, dado que la pasiva no se opuso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER servidumbre de conducción y suministro de energía eléctrica a favor de la demandante **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** identificada con el Nit. No. 899.999.082-3 y sobre el predio propiedad de los demandados **JOSÉ**

MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.000.875 y 22.732.717, respectivamente, denominado "LOTE O POTRERO Nº 1", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069, ubicado en la vereda "GLOBO EL DILUVIO" (según folio de matrícula) "MARIANGOLA" (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, específicamente sobre un área de VEINTISIETE MIL TRES METROS CUADRADOS (27.003 M2) metros cuadrados de ese predio, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

"Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.053.343 m.E y Y: 1.607.178 m.N, hasta el punto B en distancia de 423 m, del punto B hasta el punto C en distancia de 13m; del punto C hasta el punto D en distancia de 16m; del punto D hasta el punto E en distancia de 53 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 416m; del punto F hasta el punto A en distancia de 72m; y encierra.

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia".

SEGUNDO: Como consecuencia de la imposición de la servidumbre, los demandados **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO** **DEBEN PERMITIR** el ingreso del personal autorizado por la aquí demandante **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** a la zona antes descrita para la realización de labores, revisiones, mantenimiento, adecuaciones y demás actividades que se requieran para el goce efectivo de la servidumbre.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para tal efecto remítase junto con el oficio copia de esta providencia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. **OFÍCIESE.**

QUINTO: SEÑALAR como monto de la indemnización por la servidumbre impuesta a favor de **JOSÉ MARÍA CASTRO MARTELO y ADRIANA CASTRO MARTELO** la suma de **\$23'689.097**; como esta suma se acreditó haber sido consignada por la actora hágase entrega a sus beneficiarios una vez en firme esta decisión e inscrita la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y previo fraccionamiento y descuento de un título por valor de \$829.118,39, por concepto de retención en la fuente que deberá ser entregado a la parte actora. **OFÍCIESE.**

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552a86082ca964271b239ec01f1c28ad18110bafc90626bb370891b1be2c5ce**

Documento generado en 08/11/2023 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>